

Este Periódico se publica los Martes, Jueves y Sábados de cada semana. La suscripción para los Ayuntamientos 51 rs. y medio cada tres meses: 15 cada mes á los particulares de fuera, y 9 á los Suscritores en esta Capital, llevado á sus casas.



Se suscribe en la Imprenta y Librería de Cáceres; en Trujillo, comercio de D. Ibon Sanchez Lollano; Plasencia, librería de Pfs: Alcántara, comercio de D. Antonio Bernáldez; y en Coria, en el comercio de D. José Lomó García.

BOLETIN OFICIAL DE CACERES.

No se admitirán avisos ni otros documentos particulares que no vengán firmados por el Sr. Gefe político de esta Provincia y francos de porte.

ARTICULO DE OFICIO.

DIPUTACION PROVINCIAL DE CACERES.

HABITANTES DE ESTA PROVINCIA.

Penosísima ha sido la posición en que el influjo de las circunstancias colocara á vuestra Diputación provincial desde el momento de su instalación. Precisada la que la antecedió á levantar fuerzas que protegieran el país y le libráran de los horrores de la guerra que por desgracia experimentaron Serradilla, el Casar, y tantos otros pueblos, á nosotros tocaba llevar á cabo la empresa comenzada, reunir para ello la juventud con arreglo á la ley que entonces regía, y proporcionar el dinero suficiente para su manutención y cubrir las demás exigencias.

Hombres y dinero son los necesarios elementos de la guerra, y dinero y hombres se necesitaron para apagar la que en nuestro suelo ardía; uno y otro fue entregado generosamente por los pueblos y algunos de ellos en Agosto de 838 llegaron á creer se hallaba ya estinguida. Afortunadamente para la provincia no opinó así el digno Capitan general de este distrito que encargado de la fuerza armada rechazó las ideas de los que pretendieran disminuirlos ó cercenarlas para aliviarlos de la pesada carga de subsistencias; ¡carga pesada en verdad! y que tanto abrumaba á los pueblos como violentaba á la Diputación; á aquellos por lo difícil que les era aprontar las crecidas sumas que se les señaláran, y á esta por la triste necesidad en que se veía de adoptar medidas de severidad contra los intereses de los pueblos;

en vez de ser su protectora, como lo ansiaba.

En tal estado, las amenazas fuertes de su autoridad se interpretaban siniestramente y en descrédito suyo, por la mala fe, el espíritu de carlismo, la indolencia, y el ansia de conservar el aprovechamiento de los baldíos sin ninguna clase de dispendios como las antiguas costumbres lo habían sancionado. ¡Habitantes de esta leal provincia! decid ¿si á los acuerdos de la Diputación no precedió siempre aquel acierto que deseára y que es casi imposible en circunstancias tan extraordinarias como calamitosas? ¿no puede del mismo modo acusarse á vuestros Ayuntamientos, á las Juntas que reuniais en caso de apuro y que por lo regular componian vuestros mas bien acomodados convecinos? ¿no pueden culparse como á las de subsistencias de los vicios y defectos predichos y de lo que es aun peor de haber contestado con datos inexactos, á las noticias que con el mejor deseo se les pidieran? Pensadlo bien y decid: pero para el fallo, usad de la misma franqueza con que hoy os habla una Corporación que solo anhela vuestro mejor bienestar.

Pasados son ya tiempos tan aciagos; pero no distan mucho, y conviene no olvidarlos. Una nueva era ha sucedido: la paz que la Nación ansiaba, principia ya á disfrutarla, y la que nuestra provincia ha conseguido, aproxima á pasos agigantados los tiempos venturosos de ahorros y economías. Licenciadas algunas plazas de las que el país mantiene á sueldo, cerrados algunos establecimientos que les fueron necesarios, y concluidas las contrataciones, que con tanta prevención se han juzgado, resulta: que para el sosten de las fuerzas que quedan existentes, bastará la suma anual de dos millones; ó lo que es

lo mismo, un millon de ahorro. Ya pues deberán cesar los clamores: módicas cantidades se señalan a los partidos; sino tan proporcionales como debieran; tal y tanto, como con los datos facilitados pueden señalarse.

Pueblos que componéis esta provincia, comparad vuestra suerte con la de la limítrofe Mancha, las asoladas Vascongadas, el Aragon, y tantas otras: confesad que vuestros sacrificios aunque penosos, han salvado vuestras fortunas y vidas, seguid esforzándoos con la generosidad de costumbre y no dudéis se acerca ya, y está muy inmediato el día, que de nuestros presupuestos desaparezca absolutamente la consignacion militar; pero convenceros, que vuestros débitos, deben hacerse realizables, y pagarse en efectivo: que solo así los cuerpos formados por vuestros hijos podrán retribuir á los patriotas que en los dos últimos meses los han mantenido al fiado: y finalmente que solo de esta manera podrá facilitarse la publicacion de cuentas porque tanto habeis clamado, y cuya justicia siempre venera esta Corporacion. Si el lisonjero porvenir que nos espera, y que todos anhelamos, no es una ilusion, nuestros trabajos os patentizarán, que los deseos que siempre nos han animado fueron, procurar vuestro bien: entonces, minorando los males: ahora, haciéndolos mas soportables: y otro dia, acaso no muy distante proporcionándoos todas las ventajas, que en el círculo de nuestras atribuciones nos concede la ley: por tanto hemos acordado lo siguiente:

Artículo 1.º El contingente señalado en la circular número 18 de este presente año á las Juntas de Subsistencias queda reducido á sus dos terceras partes como al final se espresará.

Art. 2.º Esta nueva consignacion comenzará á regir desde 1.º de Noviembre de este año y los pagos se realizarán por vimestres anticipados, que principiarán á contarse desde dicho dia.

Art. 3.º Los descubiertos que resulten por las cuotas señaladas á los pueblos hasta 1.º de Noviembre próximo deberán hacerse efectivos en tres plazos iguales de un mes cada uno que se empezarán á contar desde 1.º del mismo y concluirán en 31 de Enero por el repartimiento que se previno en el artículo 2.º de la del número 9 inserta en el Bole-tin oficial del 4 de Mayo último, despues de apurados como allí se espresa todos los recursos y arbitrios generales y particulares concedidos por esta Corporacion, cuyo repartimiento se entiende por via de anticipo que se reintegrará religiosamente tan luego como cesen las causas que lo motivan á cuyo fin quedan afectos hasta la estincion de la deuda, todos los baldíos de la provincia y demas objetos arbitrados.

REPARTIMIENTO

PARTIDOS.	Cuotas que les corresponden.
Cáceres.	207651
Trujillo.	196721

Logrosan.	185793
Plasencia.	174863
Montanech.	142077
Alcántara.	142077
Coria.	142077
Navalmoral.	142077
Graudadilla.	142077
Gata.	131147
Valencia.	131147
Gartovillas.	131147
Jaraudilla.	131146
Total.	2000000

Cáceres 31 de Octubre de 1839 = Nicomedes Pastor Diaz. Presidente. = Pedro Garcia Agulera, Srio.

GOBIERNO POLÍTICO DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 119.

Real orden sobre renovacion de las Diputaciones provinciales y el modo de verificarlo.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 24 de Octubre próximo pasado, me dice por extraordinario de Real orden lo siguiente:

Constituidas las Diputaciones provinciales con arreglo á la ley de 13 de Setiembre de 1837 y á la Real orden de 6 de Noviembre del mismo año, en las que nada se estableció acerca de su duracion, renovacion y modo de verificarlas; siendo los individuos que en el dia las componen el producto de la eleccion de diferentes partidos de la provincia y no del comun de los electores de ella como sucedia anteriormente por el sistema de eleccion indirecta; habiéndose declarado vigentes en el artículo 7.º de dicha ley todas las relativas á Diputaciones provinciales hasta que se forme la orgánica prometida en el 71 de la Constitucion; instando diariamente los actuales Diputados de la mayor parte de las provincias del Reino por su renovacion, y consultando el modo de llevarla á efecto, S. M. la Reina Gobernadora, oido el parecer de la Junta consultiva de este Ministerio, conformándose con su dictámen y con el de su Consejo de Ministros, se ha servido mandar que por ahora la renovacion de las Diputaciones provinciales se ejecute al tenor de las declaraciones siguientes:

Artículo 1.º Se procederá en todas las provincias del Reino á la renovacion y nombramiento de los individuos que han de componer las Diputaciones provinciales, de modo que los nuevamente electos para estos cargos, sean posesionados en ellos el dia 1.º de Enero del año próximo de 1840.

Art. 2.º Para determinar cuales de los Diputados actuales deben cesar, los convocará el Gefe político á una sesion pública que ha de celebrarse el dia 10 de Noviembre próximo, en la que con todas las formalidades correspondientes se inscribirán en cédulas separadas los nombres de cada Diputado, se encantararán y sortearán. La mitad de los individuos que salgan los primeros en este sorteo, será la que deberá cesar en fin de este año. Si el número de los Diputados actuales fuese impar, cesará la mayoría absoluta de Diputados.

Art. 3.º Los Diputados provinciales que en fin de Diciembre del corriente año, no lleven ocho meses de ejercicio, deberán continuar en su cargo; y por lo mis-

mo no se contará con ellos para la renovación ni se le incluirá en el sorteo que ha de determinarla.

Art. 4.º En las capitales y pueblos donde hay dos ó más Juzgados de primera instancia, que tienen señalado distrito determinado, solo los electores domiciliados en él votarán el reemplazo del Diputado que le corresponda, si la suerte ha designado que cese el que antes nombraron, pero si en la elección última no se hizo la votación por distritos determinados, se numerarán al electos todos los Juzgados de la población y se sortearán, para que los vecinos electores de los distritos cuyos números salgan primero en la suerte, sean los que elijan el Diputado que haya de reemplazar al que cesa.

Art. 5.º Los actuales Diputados provinciales, que en virtud del sorteo deben cesar el día último de este año no podrán ser reelegidos por estar así prescrito en el artículo 331 de la Constitución de 1812 que para este caso está vigente en virtud del 7.º ya citado de la ley de 13 de Setiembre de 1837.

Art. 6.º Ningun individuo de los que queden en la Diputación provincial ó de los que sean elegidos para reemplazar á los que cesen, puede renunciar este cargo, del que deberá tomar posesion el día 1.º de Enero del año próximo de 1840. Si despues de posesionados pretendiesen su exoneración por causas legítimas de enfermedad, edad avanzada, falta de medios de subsistencia ú otras, interpondrán sus recursos justificados ante la Diputación misma para su declaración y si tuviesen motivo de queja de lo determinado por esta, podrán acudir al Gobierno por conducto del Gefe político de la provincia para su resolución.

Art. 7.º Las Diputaciones provinciales pasarán á los Gefes políticos antes del día 18 de Noviembre próximo las listas autorizadas de los electores de aquellos distritos en que hayan de nombrarse Diputados provinciales.

Art. 8.º Los Gefes políticos dispondrán que dichas listas se fijen en las puertas de las casas de Ayuntamiento é Iglesias de los pueblos y permanezcan espuestas al público por espacio de 15 dias consecutivos, teniendo además copias de ellas en las salas del Ayuntamiento; y pasado dicho término exigirán testimonio de haberse así cumplido.

Art. 9.º Los Gefes políticos con las Diputaciones, si estuviesen reunidas, ó en su defecto con los Diputados residentes en la capital ó con los mas cercanos á ella, señalarán previamente, conforme á la ley electoral, los distritos en que cada partido haya de subdividirse para la mas fácil, pronta y cómo la reunion y votación de los electores, disponiéndolo todo de manera que el día 15 de Diciembre de este año estén concluidas las operaciones electorales.

Art. 10. Las listas de electores, de que se ha de hacer uso, han de ser las calificadas definitivamente por las respectivas Diputaciones para la última elección general de Diputados á Cortes y propuesta de Senadores.

Art. 11. Siendo de la mayor importancia el que las Diputaciones provinciales no deliberen con corto número de vocales, y teniendo presente el artículo 329 de la Constitución de 1812, tambien vigente para el caso, deberá nombrarse por los electores un suplente por cada Diputado propietario, para que le reemplace en los casos previstos en el artículo 145 de la ley de 3 de Febrero de 1823.

Art. 12. Los Gefes políticos remitirán al Ministerio de la Gobernación de la Península por el primer correo del mes de Enero del año de 1840, la lista de todos los individuos que componen la Diputación provincial, con espresion de sus nombres, edad, estado, profesion, vecindad y partido judicial á que corresponde.

Art. 13. Las Diputaciones provinciales tendrán presente que si en la elección anterior no se hizo la votación por distrito ó partidos judiciales, determinados en

las capitales y pueblos de dos ó mas Juzgados de primera instancia, deberá preceder al sorteo prevenido en el artículo 2.º la designación de cada Diputado al distrito determinado de un Juzgado, para que de este modo se sepa cual es el que debe cesar y pueda ejecutarse lo que se ordena en el artículo 4.º y la remision exacta de las listas de electores de cada distrito de que trata el artículo 10. — De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, la de la Diputación y pueblos de esa provincia, encargándole su cumplimiento: dándome aviso de quedar en ejecutarlo.

Lo que en consecuencia he dispuesto mandar publicar en el presente Boletín para los efectos que en la misma preinserta Real determinación se espresan, y con esta misma fecha la he comunicado á los señores Diputados provinciales para que se sirvan concurrir á la sesión pública que ha de tener lugar el día 10 del corriente, para dar cumplimiento á lo que dispone el artículo 2.º de la misma. Cáceres 5 de Noviembre de 1839. = Nicomedes Pastor Diaz. = Gregorio Lluellas Aleu, Srio.

Continuación de la Circular núm. 116 que contiene las Ordenanzas generales de Montes.

TITULO II.

De los montes puestos bajo la guarda y régimen de la Direccion general.

SECCION I.

SU ADMINISTRACION Y DEPENDENCIA DE LA DIRECCION GENERAL.

13. La administracion de los montes de propios y comunes de los pueblos que esté actualmente en mano de sus Ayuntamientos respectivos, continuará al cuidado de estos; y sus productos se aplicarán á beneficio de los mismos propios ó vecindarios á que hoy deben pertenecer. Lo mismo se hará con la administracion y productos de los que se deslindaren y declararen sucesivamente de su respectiva pertenencia; todo con sujecion por ahora á las resoluciones provisionales que tomase la Direccion general, y á los reglamentos locales que se formaran con Mi Real aprobacion.

14. Los montes de establecimientos públicos, seguirán administrándose por los encargados de estos establecimientos con dependencia de la Direccion general en cuanto tenga relacion con la observancia de las presentes Ordenanzas.

15. En los montes que se administren por la Direccion general, ó que esten bajo su guarda y régimen, no podrá hacerse enagenacion, permuta, particion ni rescate, sino por medio de la Direccion, la cual pedirá para ello Mi Real aprobacion.

16. Tampoco se procederá sin Mi Real permiso, á consulta de la Direccion, á ningun rompimiento, ó variacion esencial de cultivo; ni á convertir en monte ó arbolado terreno alguno hoy raso y destinado á pastos.

17. El Ayuntamiento en los montes de propios y comunes, la Junta ó Gefe de administracion de los establecimientos públicos, y los administradores de realengos que creyesen útil hacer algo de lo esplicado en los dos artículos precedentes, enlarán sus propuestas fundadas y documentadas convenientemente al Director general, para que proceda á la demas instruccion necesaria para someterlas á Mi Real aprobacion.

18. El Ayuntamiento ó Gefes de administracion que por sí solos procedieren á semejantes actos, incurrirán en una multa no menor de mil reales, ni mayor de quinientos, y serán condenados al resarcimiento de los da-

ños y perjuicios que resultaren: y lo que hubieren hecho se declarará nulo.

19. Todo monte de propios, del comun, ó de establecimientos públicos que ni tenga arbolados, ni parezca apto para criarlos, se entregará desde luego por la Direccion á los Ayuntamientos ó Gefes de administracion de dichos establecimientos para que los incorporen á las otras fincas de su pertenencia respectiva, sin sujecion en adelante á la Direccion general de Montes.

Si tales terrenos fuesen de los administrados como realengos, ó que no tienen dueño conocido, la Direccion general me consultará su enagenacion, ó lo que entienda ser mas útil al Estado.

20. Los deslindes y amojonamientos que, bien á instancia de cualquiera de los interesados, bien por disposicion de la Direccion general hubieren de hacerse de montes confinantes, linderos por todas partes con pertenencias de realengos, de propios, comunes, ó establecimientos públicos, se ejecutarán por el Comisario especial de la Direccion, asistido de un perito agrimensor de la misma, y con intervencion del administrador ó apoderado de cada cual de los interesados, y del perito agrimensor que cada uno de estos quisiere nombrar: concluidas las diligencias se remitirán á la Direccion general, donde se oirán informativamente, si hubiere algunas reclamaciones, y lo que definitivamente se resolviera se someterá á Mi Real aprobacion.

(Se continuará.)

CIRCULAR NUMERO 120.

Proteccion y seguridad pública.

Se previene á los Alcaldes que se hallan fuera de los distritos de los Agentes, remitan inmediatamente todo lo que hayan recaudado hasta fin de Setiembre último, por productos de este ramo.

Por circular número 70, inserta en el Boletín del 11 de Mayo, previene entre otras cosas, á todos los Alcaldes que se hallan fuera de los distritos de los Agentes, remitiesen hasta fin de Abril todo lo que hubiesen recaudado por productos del ramo de Proteccion y Seguridad pública; y que en lo sucesivo continuasen haciéndolo cada tres meses, como está mandado. Pero como hasta ahora, apesar de hallarse tan avanzado el año, sea muy corto el número de dichos Alcaldes que han cumplido con este sagrado deber, descuidando enteramente el ingreso de unos fondos que tan recomendados se hallan por el Gobierno de S. M., como diferentes veces lo tengo así manifestado en mis repetidas circulares; no puedo menos de prevenir estrechamente á los que se encuentran en este descubierto, remitan inmediatamente á esta Comision-Pagaduría todas las cantidades que por dicho concepto hayan recaudado hasta fin del mes de Setiembre último, á que acompañarán el oportuno estado con arreglo al modelo inserto en el Boletín del 7 de Diciembre de 1837, número 146; y á su tiempo del importe del último trimestre del presente año.

Yo espero del cielo de estos Alcaldes no demorarán por mas tiempo esta obligacion, ni para lo sucesivo será necesario dirigirles otros recuerdos; mas si, lo que no es de esperar, observase en alguno nueva apatía ó negligencia, me veré precisado, bien apesar mio, á tomar en su contra una seria providencia para que en adelante no se descuide un servicio de tanta importancia. Cáceres 4 de Noviembre de 1839. = Nicomedes Pastor Diaz. = Gregorio Lluellas Aleu, Srío.

BOLETIN DE NOTICIAS OFICIALES.

Cáceres 4 de Noviembre de 1839.

Publicado ya en el Boletín oficial extraordinario de ayer el Real decreto de 31 del mes anterior, mandando suspender las sesiones de Córtes hasta el 20 del actual; hoy solo nos ocuparemos en estractar lo mas interesante que contienen los periódicos del correo anterior y el de éste que acabamos de recibir juntos, mediante la interceptacion que sufrió el primero, segun se anunció asimismo ayer por la Gefatura política de esta prvincia.

La Gaceta del 31 contiene dos Reales decretos del dia anterior: el uno admitiendo la renuncia hecha del Ministerio de la Guerra por el Excmo. Sr. Teniente General D. Isidro Alaix, en atencion al mal estado de su salud, y nombrando para reemplazarle interinamente al Excmo. Sr. D. Francisco Narvaez, Capitan general de Madrid; y el otro encargando el despacho de la Secretaría de Marina, Comercio y Gobernacion de Ultramar al mismo Sr. Narvaez, en los propios términos que la desempeñaba su antecesor el Sr. Alaix.

En la última sesion de las Córtes usando de la palabra el nuevo Sr. Ministro interino de la Guerra; manifestó el honroso cargo que S. M. se habia dignado confiarle, añadiendo que sus principios eran Isabel II y Constitucion de 1837, por los que combatiría hasta la muerte.

Nuestro Ejército en Aragon continúa avanzando y estrechando cada vez mas al enemigo, y hay quien añade que el 28 se hallaba á la vista de Cabrera, el cual ocupaba á Villaluenga, Montero y Pitague. Toda la correspondencia de aquella provincia parece se espresa conteste en que la guerra concluirá como en las del Norte por medio de algun convenio; sin embargo de que hay tambien quienes opinan, y son los mas, que Cabrera emigrará porque no quiere sujetarse á ningun tratado.

Segun parte del Sr. Gefe político de Ciudad-Real, recibido en el Ministerio de la Gobernacion, el estado de aquella provincia es el mas satisfactorio; pues entre presentados y muertos en diferentes refriegas, y los altamente criminales y feroces que al mando de su caudillo Palillos uyen desavoridos buscando guarida en otras tierras, la faccion puede decirse que ha desaparecido del todo, y los habitantes de la Mancha vuelven á disfrutar de una libertad y paz de que carecian hace tanto tiempo.

Un periódico frances publica que el Rey de Holanda ha reconocido á la Reina de España, y como esto, añade, hay motivos para creer que ha debido verificarse con asentimiento de Meternich, es probable que no tarde mucho en realizarse asimismo el reconocimiento de Isabel II por las Potencias del Norte.